

CONSTANCIA SECRETARIA. 20 de septiembre de 2021. Se informa al señor Juez que dentro del presente asunto obra solicitud de suspensión del proceso al igual que notificación por conducta concluyente de ellos ciudadanos DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO y OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ:

Fecha de presentación del escrito: 9 de agosto de 2021.

Términos para retiro de copias: 10, 11 y 12 de agosto de 2021.

Términos para contestar demanda: 13 de agosto de 2021 hasta el 27 del mismo mes y año.

Los demandados No solicitaron copia del expediente.

Por otro lado, se requiere se ordene el emplazamiento de la demandada Angie Paola Duque Cardona. Sírvase proveer

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS Villamaría, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 1300

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00261

DEMANDANTE: JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE

DEMANDADO: ANGIE PAOLA DUQUE CARDONA, DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO y OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ

El apoderado de la parte demandante mediante memorial suscrito por 2 de los demandados ,solicitan se dé la notificación por conducta concluyente de los mismos, la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del codemandado Oscar Alonso Velásquez Sánchez. Adicional a ello, se deprecia el emplazamiento de Angie Paola Duque Cardona; al respecto, se considera:

El artículo 301 del C.G.P., dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**”.*

Y los demandados DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO y OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ solicitan se les tenga notificados por conducta concluyente

del auto que libró mandamiento de pago en su contra como quiera que poseen conocimiento del mismo, siendo viable tan pedimento y consecuentemente la norma indica que deben tenerse notificados de tal manera desde la fecha de presentación del memorial allegado; esto es, desde el 9 de agosto de 2021. Empero, atención al artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2 ibidem se tendrán por notificados en la fecha de expedición de la presente decisión, con el objeto de evitar cualquier vicio que invalide actuación posterior, teniendo en cuenta que de los anexos aportados con la demanda no se evidencia la remisión de los anexos de la demanda por la parte demandante a los demandados en mención (Decreto 806 de 2020).

Igualmente, en el memorial petitorio, se solicita la suspensión del proceso por el término de dos meses, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso", se accede a ello; por tanto, se tendrá por suspendido el presente asunto desde la fecha de expedición de la presente decisión, **hasta el 19 de noviembre de 2021 o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.**

Por lo anterior una vez se reanuden los términos se procederá al cómputo de términos para pronunciarse de los ciudadanos Oñate Botero y Velásquez Sánchez.

Ahora bien, en cuanto al pedimento efectuado de que se ordene el emplazamiento de la ciudadana Angie Paola Duque Cardona, el mismo se resolverá una vez se reanuden los términos del presente proceso.

Finalmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del señor Oscar Alonso Velásquez Sánchez. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d971e9552f4d0e813594ab6a0f79f99ef546c8a77a1ba87f939486cbb9c4
0a**

Documento generado en 20/09/2021 02:46:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**